

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1196/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió conocer el servicio de recolección de servicios sólidos, traslado a centro de transferencias y el traslado al destino final de 2018, 2019 y 2020, el costo anual de los servicios, tipo de adjudicación y nombre de los proveedores, así como el número de vehículos utilizados, número de residuos y el presupuesto anual ejercido, durante 2019 y 2020.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que se le brindó la información solicitada incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación por haberse presentado de manera extemporánea.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen quince días para interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia, a partir del día siguiente a aquel en que el sujeto obligado emitió la respuesta a su solicitud o bien, del día siguiente a aquel en feneció el plazo de nueve días de aquel para atender su solicitud.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1196/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1196/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio 0425000028221-, mediante la cual, requirió conocer el servicio de recolección de servicios sólidos, traslado a centro de transferencias y el traslado al destino final de 2018, 2019 y 2020, el costo anual de los servicios, tipo de adjudicación y nombre de los proveedores,

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade y Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

así como el número de vehículos utilizados, número de residuos y el presupuesto anual ejercido, durante 2019 y 2020.

Señaló la PNT como modalidad de entrega de la información y como medio para recibir notificaciones.

2. Respuesta. El diecisiete de junio, el Sujeto Obligado notificó a la Parte Recurrente los oficios **DGESU/0287/2021, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos; CRF/045272021, suscrito por la Coordinadora de Recursos Financieros; CRMSG/553/2021, suscrito por el Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales y CA/197/2021, suscrito por la Coordinadora de Adquisiciones**, a través de los cuales se dio respuesta al requerimiento informativo planteado por la parte recurrente.

3. Recurso. El dieciséis de agosto, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, sin embargo, la interposición del recurso fue extemporánea.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, esto es, **por haberse presentado de manera extemporánea**.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: [...]

1. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley; [...]

Es importante destacar que, el plazo de quince días de la parte recurrente para inconformarse contra la omisión del sujeto obligado de atender su solicitud comenzó a computarse a partir del día siguiente a aquel en que feneció el plazo de la Alcaldía para emitir su respuesta.

De esta manera, el plazo de la parte recurrente para interponer el recurso de revisión corrió del **dieciocho de junio al ocho de julio del año que transcurre.**

Bajo el contexto apuntado, **si el ocho de julio de dos mil veintiuno fue el último día para hacer valer su derecho y efectuó la interposición del recurso el dieciséis de agosto del año en curso, por lo tanto, la parte recurrente interpuso su recurso hasta el día treinta y dos, por lo que resulta evidente la falta de oportunidad.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 248, fracción I, en relación con el diverso 244, fracción I de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de



INFOCDMX/RR.IP.1196/2021

Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a la parte quejosa en términos de ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**